



RESOLUCIÓN NÚMERO 14/2016 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE FOLIO 1615100002516

ANTECEDENTES

I. El 19 de enero de 2016, la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, recibió y posteriormente turnó a la Dirección General de Desarrollo Institucional y Promoción (DGDIP), a la Dirección General de Operación Regional (DGOR), a la Dirección Regional Occidente y Pacífico Centro (DROPC), así como a la Dirección de la Reserva de la Biosfera Marismas Nacionales (DRBMN), la solicitud de acceso a la información **1615100002516** en la que se requirió lo siguiente:

“Antecedentes de la presente solicitud de información De conformidad con el resolución B00.808.02.-0200, expedida por la Comisión Nacional del Agua (Conagua), con el expediente SIN-O-0048-23-01-14, del cual es parte la resolución antes identificada, y del título de concesión 03NAY155276/11OBDA15, a su vez emitido por la Conagua, la Comisión Federal de Electricidad (CFE), en relación con su proyecto presa hidroeléctrica Las Cruces (también conocido como Hidroeléctrico Las Cruces, o Proyecto Hidroeléctrico Las Cruces, a construirse y operarse en el Estado de Nayarit), debe, en el plan o planes, o programación, de liberación de volúmenes de la presa señalada, y cambio de régimen, ejecutarlos en forma coordinada con las acciones que determine la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (Conanp), a fin de que se reduzca o minimice el impacto por la operación del proyecto hidroeléctrica Las Cruces, en el régimen de los caudales ecológicos que históricamente se han presentado en las corrientes de los Ríos San Pedro (que incluye al Río San Pedro-Mezquitil), de tal manera que los ecosistemas acuáticos continúen manteniendo su estructura y función. Visto el antecedente previo, le solicito a la Conanp la siguiente información: 1. Los oficios, documentos, correos electrónicos, anexos que contuviesen unos u otros, que la CFE le haya entregado o puesto en conocimiento de la Conanp, en relación con las coordinación y acciones señaladas en el Antecedente de ésta solicitud de información. 2. Los oficios, documentos, correos electrónicos, anexos que contuviesen unos u otros, que la Conanp, le haya entregado o puesto en conocimiento de la CFE, en relación con la coordinación y acciones señaladas en el Antecedente de ésta solicitud de información. 3. Todos los oficios, documentos, correos





RESOLUCIÓN NÚMERO 14/2016 DEL COMITÉ
DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE ÁREAS NATURALES
PROTEGIDAS DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE FOLIO
1615100002516

electrónicos, anexos que contuviesen unos u otros, que obren en el acervo documental o digital de la Conanp, relativos o atinentes, en función o con motivo, de la coordinación y acciones señaladas en el Antecedente de ésta solicitud de información."(sic)

II. A través del oficio número F00.DROPC.-0047/2016 del 2 de febrero de 2016, la DROPC manifestó lo siguiente:

"... le informo que una vez realizada una búsqueda exhaustiva en los archivos tanto físicos como electrónicos que se localizan en esta Dirección Regional, así como en la Dirección de la Reserva de la Biosfera Marismas Nacionales Nayarit, no se encontraron documentos, respecto de la petición del solicitante.

Con base en lo anterior, se solicita al Comité de Transparencia declare la inexistencia formal de la información solicitada, de conformidad con el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 70, fracción V de su Reglamento; ya que no existen registros de esa información en esta Dirección Regional Occidente y Pacífico Centro, contemplando también la Dirección de la Reserva de la Biosfera Marismas Nacionales Nayarit." (sic)

III. Mediante oficio No. DGDIP/073/2016 del 9 de febrero de 2016, la DGDIP remitió la respuesta a la solicitud antes referida la cual en su parte sustantiva, señaló lo siguiente:

"...

De conformidad con lo previsto en el artículo 73 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (RI) y teniendo las atribuciones inmersas en el citado artículo, así como el tema central de la presente solicitud, me permito hacer de su conocimiento que no obra en esta Dirección General oficios, documentos, correos electrónicos, anexos que contuviesen unos u otros, relativos a la resolución B00.808.02.-0200, expedida por la Comisión Nacional del Agua (Conagua), al expediente SIN-O-0048-23-01-14, ni el título de concesión





RESOLUCIÓN NÚMERO 14/2016 DEL COMITÉ
DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE ÁREAS NATURALES
PROTEGIDAS DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE FOLIO
1615100002516

03NAY155276/11OBDA15 a los que se refiere la presente solicitud.

No obstante lo antes precisado, se realizó búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Dirección General, por lo que no obran oficios, documentos, correos electrónicos, anexos que contuviesen unos u otros, que la Comisión Federal de Electricidad (CFE) haya entregado o puesto en conocimiento o que se le haya entregado o puesto en conocimiento de la CFE, ni ningún otro documento relativos a la coordinación y acciones señaladas en el Antecedente de la solicitud de información que nos ocupa.

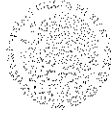
Por lo anterior, le solicito atentamente que por su conducto, se requiera al Comité de Transparencia de esta Comisión Nacional, declare la inexistencia formal de la información solicitada en esta Dirección General, en términos de lo establecido en el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental." (sic)

IV. A través del oficio número F00/DGOR/0175-2016 del 16 de febrero de 2016, la DGOR emitió respuesta en los siguientes términos:

"...

Al respecto le informo, que después de realizar una búsqueda exhaustiva en nuestros archivos, en términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, tanto en los archivos físicos como electrónicos que se localizan en esta Unidad Administrativa, no se identificaron documentos respecto de la petición del solicitante.

En virtud de lo expuesto, se solicita al Comité de Transparencia declare la inexistencia formal de la información solicitada, de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 70, fracción V de su Reglamento; ya que no existen registros de esa información en esta Dirección General." (sic)



RESOLUCIÓN NÚMERO 14/2016 DEL COMITÉ
DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE ÁREAS NATURALES
PROTEGIDAS DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE FOLIO
1615100002516

CONSIDERANDO

I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar la inexistencia de la información que realicen las Unidades Administrativas de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (CONANP) en los términos que establecen los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG), 70, fracción V de su Reglamento y el procedimiento 6.2 del Manual Administrativo de Aplicación General en las materias de Transparencia y de Archivos.

II. Que el artículo 42 de la LFTAIPG establece que las dependencias únicamente están obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos.

III. Que en términos del artículo 46 de la LFTAIPG establece que cuando los documentos requeridos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa competente, esta deberá manifestarlo así al Comité de Información, a fin de que éste resuelva si confirma la inexistencia respectiva.

IV. Que la DGDIP en términos de lo establecido en el artículo 73, fracción VII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), cuenta con la atribución de "*Coordinar la ejecución de las acciones necesarias para dar cumplimiento a los compromisos de la Convención relativa a los Humedales de Importancia Internacional, específicamente en materia de hábitat de especies acuáticas*". (sic)

V. Que la DGDIP informó en su oficio DGDIP/073/2016 que en los archivos de esa Dirección General **se realizó una búsqueda exhaustiva y no obran oficios, documentos, correos electrónicos, anexos que contuviesen unos u otros, que la Comisión Federal de Electricidad (CFE) haya entregado o puesto en conocimiento o que se le haya entregado o puesto en conocimiento de la CFE de la DGDIP, ni ningún otro documento relativos a la coordinación y acciones señaladas la solicitud de información que nos ocupa**, por lo que requirió al Comité de Transparencia, declare la inexistencia formal de la información solicitada.

La DGDIP emitió respuesta a la solicitud de acceso a la información, toda vez que el proyecto hidroeléctrico Las Cruces, se ubica dentro del humedal designado como Sitio Ramsar Marismas Nacionales.

VI. Que la DGOR de conformidad con lo previsto en el artículo 74, fracción XX del Reglamento Interior de la SEMARNAT, cuenta con la atribución de "*Emitir los dictámenes técnicos y opiniones que correspondan a la Comisión, conforme a las disposiciones*



Ep



RESOLUCIÓN NÚMERO 14/2016 DEL COMITÉ
DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE ÁREAS NATURALES
PROTEGIDAS DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE FOLIO
1615100002516

jurídicas aplicables, que le soliciten las unidades administrativas de la Secretaría dentro de los procedimientos para el otorgamiento de las autorizaciones, permisos y concesiones en materia de impacto ambiental, forestal, zona federal marítimo terrestre, vida silvestre, cambio de uso del suelo en terrenos forestales y otras requeridas en las áreas naturales protegidas, cuando las obras o actividades de que se trate abarquen dos o más circunscripciones regionales". (sic)

VII. Que la DGOR manifestó en su oficio F00/DGOR/0175-2016, **que realizó la búsqueda exhaustiva en sus archivos, tanto físicos como electrónicos, no identificando documentos respecto de la petición del solicitante**, por lo que solicitó al Comité de Transparencia se declare la inexistencia formal de la información requerida.

VIII. Que la DROPC, en términos de lo previsto en el artículo 79, fracción IX del Reglamento Interior de la SEMARNAT, tiene entre otras atribuciones, la de *"Emitir los dictámenes técnicos y opiniones que correspondan a la Comisión, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, que le soliciten las unidades administrativas de la Secretaría dentro de los procedimientos para el otorgamiento de las autorizaciones, permisos y concesiones en materia de impacto ambiental, forestal, zona federal marítimo terrestre, vida silvestre, cambio de uso del suelo en terrenos forestales y cualquier otra relativa a las áreas naturales protegidas de la región de su competencia."* (sic)

IX. Que la DROPC emitió respuesta mediante oficio número F00.DROPC.-0047/2016, señalando que una vez realizada una **búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos que se localizan en esa Dirección Regional, así como en la DRBMN (adscrita a la DROPC) no se encontraron documentos respecto a la petición del solicitante**, por lo que solicitó al Comité de Transparencia se declare la inexistencia formal de la misma.

De lo antes expuesto, se desprende que hay elementos para considerar que la información solicitada no existe en los archivos de la DGDIP, de la DGOR, de la DROPC, ni de la DRBMN, razón por la que se estima que en el presente caso se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 46 de la LFTAIPG y 70 fracción V de su Reglamento.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la inexistencia de la información, con fundamento en el artículo 46 de la LFTAIPG y 70 fracción V de su Reglamento, por lo que se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se confirma la inexistencia de la información solicitada señalada en el antecedente I, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente





RESOLUCIÓN NÚMERO 14/2016 DEL COMITÉ
DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE ÁREAS NATURALES
PROTEGIDAS DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE FOLIO
1615100002516

Resolución, ya que después de haberse realizado una búsqueda exhaustiva de ésta en los archivos de la DGDIP, de la DGOR, de la DROPC y de la DRBMN, no se localizó la misma, como se señaló en los oficios DGDIP/073/2016, F00/DGOR/0175-2016 y F00.DROPC.-0047/2016, respectivamente lo que se fundamenta en los artículos 46 de la LFTAIPG y 70 fracción V de su Reglamento.

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución a la DGDIP, a la DGOR, a la DROPC y a la DRBMN, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto, su derecho a interponer Recurso de Revisión en contra de la presente Resolución en términos del artículo 72 del Reglamento de la LFTAIPG.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, el diecisiete de febrero de dos mil dieciséis.

Ana Beatriz Ramos Cervantes
Suplente del Presidente del Comité de Transparencia
de la Comisión Nacional de Áreas Naturales
Protegidas

Lic. Santa Verónica López
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en
la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos
Naturales en el Comité de Transparencia de la
Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas

Lic. Erika Consuelo Hoyos Cruz
Titular de la Unidad de Transparencia de la
Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas